



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

546

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/0204/2023.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 27 de febrero de 2023.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Objeto: Establecer como causa de utilidad pública para la expropiación, el aseguramiento de inmuebles donde se cometan delitos o se realicen actividades ilícitas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA

Integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.



C.c.p.- Archivo.

JDEI/ISVP



“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, ya que se halla limitado por otros bienes o valores, impuestos en el propio ordenamiento constitucional, siempre y cuando esas limitaciones no afecten la esencia del derecho fundamental, ni impidan su ejercicio.



“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

De esta manera, tratándose del derecho de propiedad, la Constitución le impone como limitación, la función social que debe cumplir en aras del interés colectivo, constituyendo una de dichas limitaciones, la expropiación.

Así, la figura de la expropiación surge como un límite excepcional a la propiedad privada, ya que por virtud de ella el estado sustrae un bien de un particular, pero siempre por causa de utilidad pública y mediante indemnización en favor del propietario.

Al respecto, el artículo 27 de nuestra Carta Magna señala en la parte que interesa al tema que: *“Artículo 27. ... Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. ...”*

Ciertamente, la expropiación por causa de utilidad pública, es una de las figuras más antiguas del derecho positivo mexicano y ha permanecido casi inalterable en sus características fundamentales.

Es el medio con que cuenta el Estado para, de manera unilateral, adquirir la propiedad de bienes particulares siempre que exista una causa de utilidad pública, señalada en la Ley y se cumplan una serie de requisitos y procedimientos específicos.

“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

En este sentido, la expropiación se considera un acto soberano del estado, que implica una indemnización o compensación económica al particular por privarlo del derecho de propiedad sobre un bien, en aras del interés, necesidad o utilidad social, que se distingue esencialmente de otras figuras jurídicas como la confiscación, el decomiso o la extinción de dominio, porque en estas no se otorga indemnización alguna.

Es por ello que, conforme al mencionado artículo 27 de la Constitución General de la República, cada Estado, dentro de su respectiva jurisdicción, es decir, dentro del territorio de la misma entidad, tiene la competencia exclusiva de determinar cuáles son las causas de utilidad pública suficientes para decretar una expropiación, y asimismo, la de establecer cuáles bienes inmuebles deben quedar exentos de expropiación.

Tal criterio se ha recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

“EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y mediante indemnización, así como que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivos ámbitos



*“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”
competenciales, señalar los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien,
correspondiendo a la autoridad administrativa realizar dicha declaración y fijar las
reglas generales sobre el precio e indemnización. Esto es, la expropiación constituye
un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la
propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es
decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines
relacionados con el interés colectivo, de ahí que se sujete la expropiación a causas
de utilidad pública. Ahora bien, toda vez que la Constitución 19 Federal no establece
un concepto de utilidad pública, el que por abstracto, mutable y relativo es difícil de
definir y sólo es determinable por las condiciones políticas, sociales y económicas
que imperen en cierta época y lugar, el Constituyente otorgó al Congreso de la
Unión y a las Legislaturas Estatales la facultad de establecer, en la ley y dentro de
sus respectivos ámbitos de competencia, las causas de esa utilidad pública que, en
aras del bien común, sustenten el acto administrativo expropiatorio.*

*P./J. 38/2006 Acción de inconstitucionalidad 18/2004. Diputados integrantes de la
Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005.
Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 38/2006, la tesis
jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo
XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1414. Tesis de Jurisprudencia.*



“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

De lo anterior se colige, que las causas de utilidad pública pueden cambiar con el transcurso del tiempo, de acuerdo con el desarrollo social, económico y político de la entidad de que se trate, a efecto de atender de manera eficaz las necesidades o intereses de la colectividad.

Máxime, que la noción tradicional de utilidad pública, conforme a la cual se limitaba a entenderla en el sentido de que el Estado debía construir una obra pública o prestar un servicio de dicha naturaleza con el bien expropiado, ha evolucionado para comprender también aquellos supuestos económicos, sociales, sanitarios e inclusive estéticos, que determinada población pueda requerir.

La propia Corte Suprema del país, ha sostenido en diversas ejecutorias que el concepto de utilidad pública debe sustituirse por la noción de interés social, el cual se manifiesta en todas aquellas acciones encaminadas a procurar el bienestar de la comunidad, en el mejoramiento de las condiciones vitales de los sectores mayoritarios de la población y en la solución de los problemas socioeconómicos y culturales que los afecten.

Bajo las premisas que anteceden, la presente intención legislativa es responder a la necesidad de actualizar y precisar a mayor detalle las causas que dicten no solamente una utilidad pública, sino un verdadero interés social para que el Estado imponga limitaciones a la propiedad privada en casos en que el beneficio colectivo sea superior al del particular.

“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Al respecto, se propone que la ley contemple el aseguramiento mediando indemnización a su propietario, de bienes inmuebles en los que se realizan actividades ilícitas o actos delictivos que pongan en riesgo la seguridad del Estado y de las personas, permitiendo que estos se destinen en beneficio de la colectividad y del interés público.

Lo anterior, mediante la modificación a la fracción IV del artículo 6, de la Ley de Expropiación del Estado.

La medida propuesta pretende coadyuvar a la recuperación de espacios cuyo destino es la comisión de delitos y la realización de otras actividades contrarias a derecho, considerando el alza a las tasas de incidencia delictiva en nuestra entidad, que nos colocan con un promedio de ciento diez mil delitos denunciados durante el 2022, incrementándose hasta cerca de veinte mil delitos denunciados en relación con el año inmediato anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las reformas planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:



“2023 Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

ARTÍCULO 6.- Se consideran causas de utilidad pública:

I.- a III.- ...

IV.- La restauración o demolición total o parcial de bienes inmuebles en situación de abandono cuando estos generen un riesgo para la seguridad pública, así como el aseguramiento de inmuebles en los que se realicen actividades ilícitas o actos delictivos que pongan en riesgo la seguridad del Estado y de las personas, bienes que serán utilizados en beneficio de la colectividad o interés público.

V.- a XXI.- ...

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.